

El gobierno del Valle de Léniz. Sus primeras Ordenanzas Municipales (1495)¹

M^a ROSA AYERBE IRÍBAR

A mi buen y recordado amigo Ramiro Larrañaga Fernández de Arenaza,
en el 1º aniversario de su muerte.

El mejor instrumento que se tiene, sin duda, para conocer la organización interna de un municipio o pueblo ha sido y sigue siendo sus Ordenanzas Municipales. Siempre se ha considerado que las primeras Ordenanzas Municipales del Valle de Léniz, y con ello la regulación escrita de su gobierno municipal, fueron redactadas y aprobadas por el Valle, tras su paso al realengo, hacia 1557². Sin embargo, las primeras Ordenanzas Municipales del Valle fueron confirmadas por los Reyes Católicos en 1495, antes incluso de la incorporación del Valle a la Hermandad de Guipúzcoa en 1497, y se conservan hoy fuera de la jurisdicción del Valle³.

Dichas ordenanzas fueron redactadas poco antes por el concejo, justicia, regidores, oficiales, escuderos, hijosdalgos y hombres buenos del Valle y tierra de Léniz, “*considerando que en los tiempos pasados fasta agora no ha avido en esta dicha tierra ordenanças çiertas*”, con consulta de letrados. Y

(1) Este es un adelanto de la monografía que sobre la primera Historia del Valle de Léniz que se halla en fase de elaboración.

(2) LETONA ARRIETA, J.; LEIBAR GURIDI, J., **Valle de Léniz (Segunda parte). Arechavaleta y Escoriaza**.- CAM (San Sebastián, 1975) pp. 77-81. Otras, de 1601, se conservan en el archivo de Aretxabaleta.

(3) Madrid, 30-I-1495 [A.R.Ch. Valladolid, RGS. Carpeta 2, nº 87].

serán ellas las que nos permitirán conocer en vivo la primera organización política del Valle.

El Valle disponía entonces de la “*yglesia juradera de San Martín de Ybarra*”⁴, y aparece gobernado por un “*concejo general del Valle*” único de todas las anteiglesias cuyos oficiales, hasta entonces, se elegían por bandos o parcialidades en concejo abierto “*por botos de más o menos*”, pero “*por encargos e favores que tenían en los vandos e parcialidades*” no siempre eran los más idóneos para los oficios públicos “*e otros que pudieran mejor usar e exercer se escusavan*”.

Para evitarlo, y puesto que el gobierno del Valle tenía que ir dirigido al bien público “*e común de la tierra*”, se establece para adelante un gobierno municipal formado por un alcalde ordinario, uno de Hermandad, un merino, un jurado ejecutor, dos regidores fieles, un procurador general, un escribano de concejo y dos montañeros, elegidos anualmente el día de la Candelaria (2 de febrero) de entre las personas llanas y abonadas vecinas de la tierra.

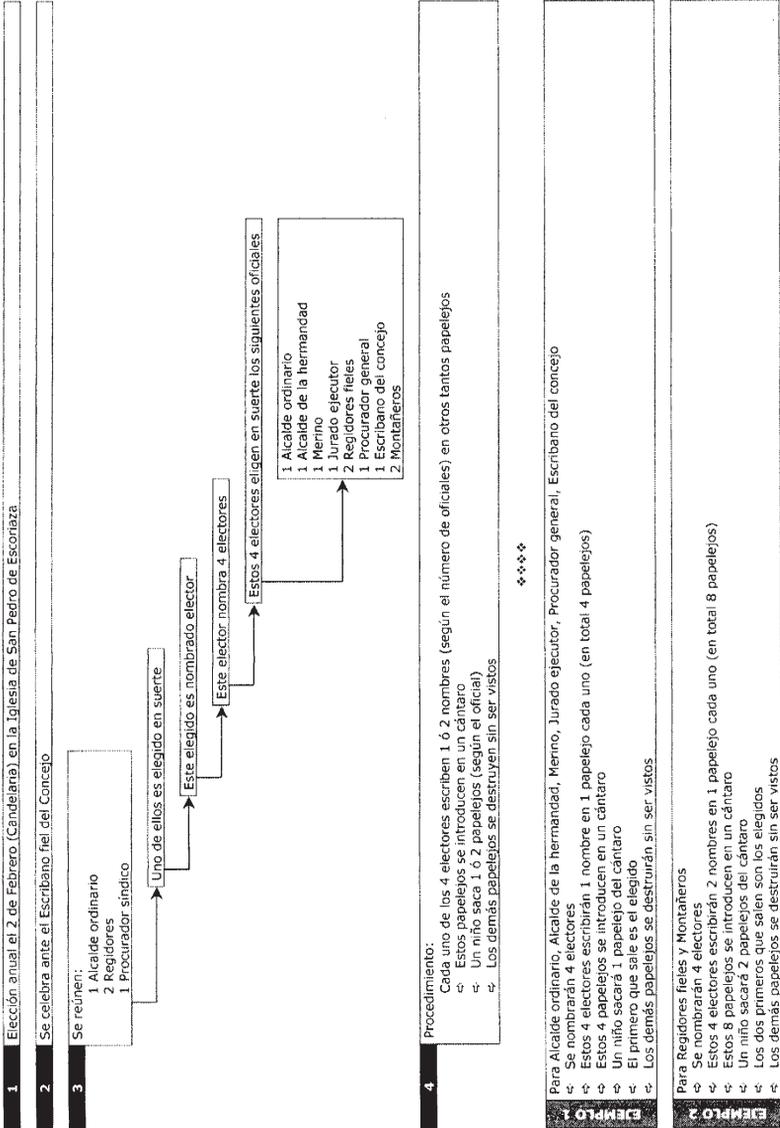
Dicha elección se haría en la iglesia de San Pedro de Escoriaza, por la mañana, en misa mayor, estando presentes el alcalde ordinario, los dos regidores y el procurador síndico. Estos, ante el escribano fiel del concejo, echarían suertes entre sí para decidir cuál de ellos sería elector. Éste, previo juramento de actuar en conciencia, elegiría a su vez 4 electores de entre los vecinos llanos, abonados y de buena conciencia que, previo juramento también, elegirían, a su vez, los oficiales.

En dicha elección los electores tendrían en cuenta los 2 años vacos que todo cargo público debía guardar, y actuarían siempre “*syn aver rrespeto de vando e parentela nin parçialidad, nin a rruego nin amor nin desamor nin a otra mal[a] consideración alguna*”.

Para proceder a la elección los electores se apartaría “*cada uno solo a su parte en la dicha iglesia*”, para evitar todo tipo de comunicación con los asistentes, y cada uno pondría en un “papelejo” (tantos papeles como personas a elegir) el nombre de cada uno de los oficiales. Echados todos en un cántaro, un niño sería el encargado de sacar un papel (para el nombramiento del alcalde ordinario, alcalde de Hermandad, merino, jurado ejecutor y procurador síndico o general), o dos (caso de los regidores fieles y montañeros), rasgándose sin ser vistos los restantes.

(4) Aunque no la nombran las Ordenanzas sí lo hace el apeo de 1490 [A.M. Aretxabaleta, Caja 268, n^o 17, fol. 3 vto.].

ELECCIONES MUNICIPALES (1495)



Después de lo cual, el alcalde y el merino nuevamente elegidos jurarían el buen y recto ejercicio de sus oficios, tomarían testimonio de la elección y solicitarían del Conde de Oñate su confirmación y la *“provisyón nesçesaria para los dichos ofiçios de alcaldya e merindad, segund el asyento que con Su Sennoría tenemos açerca de los dichos ofiçios”*.

La aceptación del cargo tenía carácter obligatorio, so pena de diez mil maravedís y destierro de la tierra por un año, salvo para los impedidos por gran vejez (sobre 70 años) o dolencia grave.

Las ordenanzas establecen con precisión el salario del alcalde (2.000 mrs.), y de los regidores, procurador general y escribano fiel (500 mrs.), a cobrar de los propios del concejo o en derrama, en Nuestra Señora de septiembre (día 8), así como los derechos inherentes a sus oficios (algo inferiores a los que se llevaban en el reino⁵) y las competencias que corresponden a algunos de sus cargos públicos. Así:

- a) Los alcaldes asumirán la representación y el gobierno del Valle, supervisando, si quisiere, la actuación de los demás oficiales del concejo, revisando pesos y medidas o controlando el precio de las mercaderías aforadas por los regidores. Su objetivo fundamental será el mantenimiento del bienestar de sus vecinos y la paz pública, por lo que su principal competencia será, como veremos, la administración de justicia civil y criminal en primera instancia.
- b) Los regidores serán los encargados de apreciar y aforar los mantenimientos para la venta pública, examinar y velar por la bondad de los pesos y medidas de tabernas, carnicerías y tiendas. Serán quienes cuiden del archivo y de la hacienda del concejo y recojan el dinero procedente de derramas, alcabalas y penas impuestas por el alcalde a los hallados en culpa de algún delito, dando cuenta con pago de su actuación al finalizar el cargo. Y serán los encargados de traer al verdugo o *“borrero”* para la aplicación de las penas corporales impuestas por los alcaldes.
- c) Los montañeros o guardamontes cuidarán de la buena conservación de los montes propios y ejidos del concejo, impidiendo a sus vecinos el abuso en el corte del arbolado o la saca de plantas y pimpollos para su

(5) Así dirá Felipe II en la real provisión de 21-XII-1558 que *“somos informados que la costumbre de dicho Valle es que se lleven menos derechos de los contenidos en el dicho arancel”* nuevo del reino.

plantación en montes de particulares. Cuidarán asimismo de que las “sestras” o señales puestas para delimitar el corte concedido o vendido por el concejo no se movieran de lugar. Y, en general, examinarán los montes señalando, ante el escribano fiel del concejo, los lugares donde hallare su arbolado talado o cortado, dando cuenta al finalizar su oficio de las ventas o cortas hechas bajo su mandato. Su propia negligencia o actuación delictiva le aparejaría la pena de destierro por un año de la jurisdicción del Valle y la emienda del daño causado al monte.

- d) Pero al contrario de otras Ordenanzas Municipales, las Ordenanzas del Valle no regulan ni mencionan las escribanías de número existentes en el mismo. Y no es de extrañar pues aún en 1495 el Valle no tenía asignado el número de escribanos que pudiesen ejercer en él. Sus funciones venían siendo desempeñadas por escribanos de número sin plaza en él, “*muchos más de los que son necesarios, y que d’ello non son ábiles nin tienen tytulo para que puedan husar del dicho ofiçio que lo han husado e husan syn tener el dicho tytulo*”. Los graves daños que ello causaba a los vecinos del Valle moverán a su vecino Juan Martínez de Echabe a solicitar del Rey que “*fiziese número de escrivanos en el dicho Valle, examinase los títulos de aquellos que los tuviesen y ejecutase en los otros las penas impuestas por las leyes del reino*”⁶. En todo caso, en 1498, ante el descontrol existente en el Valle en la escrituración de los autos y escrituras a presentar en los procesos, se ordenará que las demandas de pleito iniciadas ante un escribano o notario determinado del Valle se prosiguiesen con él hasta su definición y sentencia⁷.

Derechos que han de llevar las autoridades y escribanos del Valle (1495)

Alcalde

- Por cada sentencia definitiva	6 mrs.
- Por cada sentencia interlocutoria o mandamiento	4 mrs.
- Por cada rebeldía	6 mrs.
- Por información de campo en pleitos	30 mrs.

(6) Así lo ordenaron los RR.CC. al alcalde del Valle Pedro Ibáñez de Echabe (Burgos, 30-VII-1495 [AGSimancas (RGS), VII-1496, fol. 407].

(7) Sólo en caso de ausencia del Valle podría recurrir el interesado ante otro escribano o notario del Valle a proseguir el proceso (Alcalá de Henares, 30-III-1498) [AGSimancas (RGS) III-1498, fol. 353].

- Por recepción de testigos y carta receptorías	25 mrs.
- Por emplazar, apercibir o dar receptoría para fuera de la jurisdicción	6 mrs.
- Por la presentación y juramento de testigos	4 mrs.
- Por su publicación	4 mrs.

Merino

- Por ejecución de deuda inferior a 6.000 mrs. en persona ajena al Valle	de cada 20 mrs. 1 mr.
- Idem en deuda superior a 6.000 mrs.	de cada 30 mrs. 1 mr.
- Por entrada y salida de presos de la cárcel	16 mrs.
- Por hacer emplazamiento a vezino en causa criminal	2 mrs.
- Idem a fonáneo	8 mrs.

Jurado

- Por cada emplazamiento de vecino	1 blanca
- Idem de fonáneo, a petición de vecino, fuera de la jurisdicción	6 mrs.
- Por ejecución	3 mrs.
- Por embargo o desembargo	3 mrs.
- Por repicar las campanas y recoger las derramas	300 mrs.

Escribanos del Valle

- Por asentar demanda, contestación o rebeldía, presentar escritos u otros autos judiciales	2 mrs. por auto
- Por presentar testigos o escritura signada	4 mrs. por signo o testigo
- Por notificar auto judicial civil en el lugar de la Audiencia	3 mrs.
- Idem fuera del lugar pero dentro del Valle	10 mrs.
- Por asentar sentencia interlocutoria o definitiva pronunciada por el alcalde por palabra o escrito, en pleito superior a 100 mrs.	4 mrs.
- Idem en pleitos inferiores a 100 mrs.	2 mrs.
- Por tira de proceso sin signar (traslado de escrituras, escritos, probanzas u otros autos) en causa civil o criminal	1 mr.
- Por tira de proceso signado	2 mrs.
- Por apuntar y asentar carta de obligación, de pago o procuración	3 mrs.
- Idem carta de venta, donación, compromiso o sentencia arbitraria ...	4 mrs.
- Por apuntar carta de arrendamiento o aparejamiento	3 mrs.
- Por carta de obligación signada de cualquier cuantía	12 mrs.
- Idem por compromiso signado	62 mrs.
- Idem por procuración signada de persona singular	10 mrs.
- Idem de dos personas	20 mrs.

- Idem de 3 o más, de concejo o vecindad	30 mrs.
- Por carta de arrendamiento o aparejamiento signada	20 mrs.
- Por traslado a algún punto dentro del Valle	20 mrs.
- Idem fuera del valle	lo acordado con las partes
- Por carta de donación o venta signadas	31 mrs.
- Por tutela, curaduría o tutoría signada	50 mrs.
- Por testamento signado (según cuantía de bienes)	no más de 50 mrs.
- Por inventario de bienes de los difuntos	60 mrs.
- Por relación hecha en juicio de demanda, contestación, procuración o de otro auto	3 mrs.

La administración de justicia por el alcalde ordinario en audiencia pública sufre importantes cambios. El hecho es que siempre se acostumbró hacer audiencia una vez a la semana en Arechavaleta, en concreto los sábados a los 12 de la mañana, pero desde hacía poco, por intereses de los parientes mayores y sus bandos, se celebraban los sábados, en notable perjuicio de sus vecinos. Considerando que el lugar de Escoriaza “*es logar onesto e poblado e comunal a toda esta tierra*”, y que los vecinos que tenían que librar sus pleitos y negociar en dicha audiencia procedían de tierra “*derramada*”, acordaron que en adelante se celebrasen éstas en Escoriaza, los sábados a partir de las 12, para que, atendidas sus necesidades “*con menos danno e perdiçión de sus labores*”, pudiesen “*de un camino llevar su carne e vino e las otras viandas que suelen llevar para el mantenimiento del domingo*”.

Escoriaza se convierte así en el centro neurálgico del Valle, en notable perjuicio de Arechavaleta, que lo había sido hasta entonces. Es más, no habiendo en el Valle casa de concejo, ayuntamiento ni cárcel segura en que custodiar los presos, y celebrándose las juntas generales de los vecinos en la plaza de Arechavaleta, a donde acudían con sus armas, se ordena que se levante una casa de concejo y ayuntamiento en Escoriaza, a costa de todo el concejo y Valle, de piedra hasta el primer sobrado para poner en él la cárcel pública⁸, y cámara encima para celebrar las juntas y hacer las audiencias públicas los sábados, con prohibición expresa de introducir en ella arma ninguna.

Las ordenanzas regulan con precisión la casuística del procedimiento judicial, poniendo especial interés en el hecho de seguir todo el proceso por

(8) La cárcel pública en el s. XVI estará en Arechavaleta, y contará con 6 pares de grillos, una cadena de hierro, dos arropeas y un cepo, como instrumental carcelario.

las partes en conflicto ante un mismo escribano, salvo en caso de ausencia o impedimento justificado de aquel ante quien se inició o tacharlo, bajo juramento, de “*sospechoso*”, en cuyo caso se le daría otro escribano por acompañado.

Establecen asimismo que los pleitos inferiores a 1.000 mrs. se sustanciase de forma oral, y en los demás no se presentasen más de dos escritos, firmados de letrados conocidos, sobre los que habría de sentenciar el alcalde. De su sentencia se podría apelar al alcalde mayor del señorío (a partir de 1558 al Corregidor) o a la Chancillería de Valladolid, pero dicha apelación no libraría al condenado de la prisión y menos justificaría una resistencia armada contra el alcalde o el merino, como últimamente se hacía.

En todo caso se establece expresamente en las Ordenanzas que las penas, corporales o monetarias, establecidas en ellas no “*quiten las penas en derecho establecidas si fueren maiores*” y se ejecuten ambas penas por los verdugos (a quienes pagarán su trabajo los propios condenados si tuvieran bienes⁹) y los regidores en las personas que incurrieren en ellas y en sus bienes.

Pero las ordenanzas no reflejan sólo el gobierno del Valle sino también la forma de vida de la comunidad. Así:

a) Se regula la actividad de carniceros, taberneros y tenderos de la tierra, prohibiéndoles el uso de pesas y medidas no aforadas y marcadas previamente por los regidores¹⁰, que disponían de pesos y medidas matrices en el archivo del Valle¹¹.

En principio se prohíbe la venta en carnicería de toda vaca o res muerta por sí misma, mordida por lobos o enferma, sin previo examen de los regidores. Sus dueños sólo la podrían vender con libertad en las vecindades, mos-

(9) Se dirá expresamente que de no tener los condenados bienes, su costa sería asumida por el concejo. Y si los regidores no trajeren el verdugo o borrero “*podiéndolo aver en las comarcas dentro de las diez liguas*” sería traído por el alcalde a costa de la hacienda de los propios regidores.

(10) El aforo de dichos pesos y medidas daba derecho al regidor para cobrar 4 maravedís a sus dueños, no pudiendo llevar los sucesivos regidores derecho alguno por el examen que anualmente debían hacer de los mismos.

(11) El peso público y concejil del Valle tenía (en el s. XVI) 3 pesas de piedra con sus sortijas de hierro: uno de 1 quintal (=4 arrobas), otra de 2 arrobas y otra de 1 arroba, además de otras pesas de hierro. La carnicería disponía, en el mismo siglo XVI, de una balanza de hierro, una pesa de hierro de 6 libras, y otras pesas de 5 libras, de 2’5 libras, de una libra, de media libra, de 4 onzas, de 2 onzas y de 1 onza.

trándola antes a dos hombres buenos, dándola estos por buena para su venta y consumo, pero al tercio del valor que tendría en las carnicerías.

El género a vender en las carnicerías (vaca, carnero, oveja o cabra) debería estar perfectamente diferenciado, no pudiendo vender una carne por otra so pena de 60 maravedís e inhabilitación por un año. El precio de la carne se debería ajustar al impuesto en Vitoria “*sin la ynpușiçión e derechos del conçejo*”, pudiendo alterarlo sólo los carniceros si justificaban con testimonio escrito que se había alterado antes en Vitoria¹².

Los demás productos vendidos en las tiendas o “*habacerías*” deberían aforarse también, previamente a su venta, por los regidores. Así, el aceite de Aragón se vendería al precio de Oñate y el de Castilla al precio en que se vendía en Salinas; el pescado ceccial, las sardinas y candelas al precio en que se vendían en Mondragón. Todo ello, también, “*syn la ynpușiçión e derechos que el conçejo hordenare*”.

b) Se regula asimismo la actividad de las panaderas, que deberán hacer “*pan bueno*” y venderlo al precio aforado por los regidores. El peso del pan tocho se fija en 9 onzas, debiendo abastecer con él al vecindario y venderlo “*manifiestamente delante de sus casas por que los caminantes sepan dónde e cómo se vende*”, perdiendo el pan de menor peso, que era dado a los pobres.

c) Se dispone en varios capítulos el cuidado del monte concejil y ejidos públicos prohibiendo el corte por pie y desmoche de las ramas de sus robles para leña o carbón “*si del todo non fuere seco*”, so graves penas¹³, permitiendo sólo a las vecindades “*que están en uso de desmochar*” que lo pudieran seguir haciendo y tomaran de dichos ejidos la madera, ripia y tabla para cubas, arcas y otras labores de casa “*para en la dicha tierra*”.

Se prohíbe descortezar los robles y sacar de los ejidos del concejo sus plantas para trasplantarlas a dehesas de las vecindades, así como hacer tabla,

(12) Se establece que el precio de la oveja y de la cabra se afore y venda al precio de la vaca. Que los cabritos de leche que no hubiesen pacido se aforasen al precio del carnero, y los corderos a dos cornados menos, y los corderos que hubiesen pacido se vendiesen al precio de la vaca; entendiéndose el cordero y el carnero “*de entre anno*” como cordero, vendiéndose al precio de la vaca y no del carnero.

(13) El cortador pagaría de pena un florín de oro por cada pie de roble cortado y 24 mrs. por cada rama desmochada.

madera o carbón para vender fuera del Valle. Se prohíbe asimismo mover las “sestras” o señales colocadas por los montañeros en los montes vendidos, y se encomienda a estos vigilen de continuo los montes concejiles y asienten con precisión ante el escribano el estado en que los hallan, y el lugar de las talas y cortas efectuadas, para poder dar cuenta al finalizar su oficio de lo que se hubiese talado, cortado o vendido.

d) Se regula la caza a realizar en jurisdicción del Valle, prohibiendo a todo foráneo la entrada en ella con perros, especialmente galgos, y la caza de liebres, perdices, puercos y osos, so pena de perder perros, caza y aparejos. Sólo se les permitirá perseguir la caza levantada fuera de la jurisdicción del Valle y entrar en ella en su seguimiento, “*guardando panes y heredades cerradas*”. Se prohibirá también la caza de palomas con ballestas “*ni en otra manera de choças*”, o atrapar con lazo o trampas en las casas, permitiendo su uso sólo con las tórtolas o torcaces.

e) Se regulan con precisión las heredades propias, protegiendo las sembradas de pan o lino, y los manzanales, de la entrada en ellas de toda persona mayor de 12 años desde mediados de abril hasta la recogida de su cosecha. Y se protegen las cerradas con seto de la entrada en ellas del ganado mayor (vacuno, bestias de carga o silla [o que se criasen para ello] y yeguas), del ganado menor (entendiéndose como tal también los ánsares) y los puercos, debiendo pagar su dueño el daño causado y la caloña¹⁴.

Se amparan de forma especial las huertas, prohibiéndose la entrada en ellas de toda persona ajena, mayor de 12 años, sin consentimiento de sus dueños, so pena de pagar el daño causado y la caloña (24 mrs.). Pena que se doblaría en caso de nocturnidad, debiendo, además, el infractor, pasar 6 días con sus noches en la cadena.

Se prohíbe el arranque y hurto de empalizadas y setos de las huertas y heredades ajenas, bastando el juramento del agraviado y el testimonio de un testigo de buena fama para imputar al acusado el delito, debiendo pagar la pena y estar 3 días con sus noches en la cadena.

(14) La caloña se fijaba en 6 mrs. por cada cabeza de ganado vacuno, bestia o yegua; 2 mrs. cada cabeza de ganado menor (entendiéndose como tal los ánsares); 4 mrs. cada puerco. En caso de haber metido maliciosamente el dueño el ganado se le doblaría la pena.

Se prohíbe la plantación de fresnos y otros árboles “*que no lieve fruto*”, o su simple crecimiento, a menos de 2 estados de heredad ajena. En caso de haberlos, sus dueños deberán cortarlos al llegar al estado de poder hacer de ellos 6 “*astas fallaresas*”, permitiendo, en caso contrario, al dueño surquero su tala y corte. Pero en caso de ser el pegante a la heredad árbol frutero, éste se debería respetar, si bien el dueño de la heredad podría cortar las ramas que cayesen sobre ella o tomar de ellas sus frutos cogiéndolos con las manos o del suelo.

Se regula la plantación de árboles por particulares en ejidos comunes, que en adelante deberán dejar un mínimo de 3 estados de distancia de heredad ajena, debiendo quitar, en el plazo de un año, todos aquellos que no guardasen tal distancia. Dicha regulación no afectaba al dueño de la heredad, que podría plantar en el ejido común donde quisiera.

f) Se castigan las injurias y palabras deshonestas pronunciadas por mujeres y mozas mayores de 15 años, so pena de prisión y multa¹⁵; así como los “*ruidos de armas*” que hiciere cualquier persona mayor también de 15 años, amenazando con herir a otro, y las apuestas de dinero en juegos de naipes, dados o jaldeta (sólo se permitirá la apuesta de vino, fruta o vianda “*para comer luego*”, en cuantía de 20 mrs. por persona).

Se prohíbe expresamente la alcahuetería, es decir el “*juntar en uno, asy a onbres o a mugeres casadas con otros maridos o solteros, o con moças vírgenes o en otra qualquier manera que la cópula carnal, segund derecho canónico, no sea permitida*”, aplicando a la reo (no se dice del varón), además de las penas establecidas en derecho, la de “*verguença en la picota con una corona e esté en ella seys oras públicamente e dende sea desterrada por un anno de toda la jurisdicción de la tierra*”. En caso de reincidencia, recibiría 100 azotes y sería desterrada para siempre de la tierra.

Se regulan las manifestaciones de dolor sobre los finados, prohibiendo el que “*se rrasque la cara nin se mese nin se destoque nin faga otro llanto deshonesto sobre los finados*”. Y se prohíbe salir a los vecinos de la jurisdicción del Valle para ir a bodas, misas nuevas y honras de difuntos, salvo a los parientes dentro del 3º grado.

(15) Se consideran injuriosas palabras como “*puta*” o “*fija de puta*”, o el hecho de imputar a mujer casada el andar con clérigos o maridos ajenos. Quien así injuriare debería estar 6 días con sus noches en la cadena y pagar 300 mrs. De ser muy grande la injuria, los alcaldes podrían imponer la pena que “*bien visto les fuere*”.

Relación de infracciones y delitos y sus penas (1495)

Infracción o delito	Penas	Aplicación
- Elección de oficios sin guardar ordenanza	las señaladas por leyes del reino	
- No aceptar oficio para el que ha sido elegido	10.000 mrs. y destierro por 1 año	1/2 reparos públicos 1/2 oficiales que aceptasen el oficio
- Acudir con armas al concejo general	Pérdida del arma y 300 mrs.	Para el merino 1/2 alcalde 1/2 merino
- Asesoría llevada por el alcalde	devolución cuatuplicada y 1.000 mrs.	Concejo y reparos públicos
- Auto hecho contra ordenanza por escribano	4 rs. plata	escribano de la causa
- Alcaldes que reciban más de 2 escritos en las causas	200 mrs.	1/2 reparos públicos 1/2 acusador
- Escribanos que no dieran las escrituras pedidas en plazo de 6 días	300 mrs.	1/2 reparos públicos 1/2 peticionario
- Presentación en juicio de escrito sin firma de letrado conocido	2 rs. plata	1 acusador 1 reparos públicos
- Resistencia armada al merino	800 mrs.	2/3 reparos públicos 1/3 alcalde
- Quien tenga pesos y medidas faltosos	24 mrs.	Reparos públicos
- No dar cuentas y pago el regidor en plazo de 15 días de finalizado el cargo	Cadena en cárcel hasta su pago	
- Vender sin aforar y marcar antes los pesos y medidas	24 mrs.	
- Carnicero que venda oveja por carnero	inhabilitación de oficio por 1 año y 60 mrs.	Reparos públicos
- Venta de carne a mayor precio que en Vitoria	24 mrs.	Reparos públicos
- Venta de carne de oveja y cabra a precio distinto al de vaca	24 mrs.	Reparos públicos
- Venta de carne de cabrito y cordero de leche a precio distinto al del carnero	24 mrs.	Reparos públicos

- Venta de carne de carnero y cordero de entre año a precio distinto al de vaca	24 mrs.	Reparos públicos
- Venta de productos de habacería sin previo aforo de regidores	60 mrs.	Reparos públicos
- Venta de aceite de Aragón a precio distinto del de Oñate, y del de Castilla a precio distinto del de Salinas, y el pescado cecial, sardina y candelas a precio distinto del de Mondragón	24 mrs.	Reparos públicos
- Venta en carnicería de vaca o res muerta por sí, por enfermedad o por lobos sin examen y aforo de los regidores	60 mrs.	Reparos públicos
- Idem fuera de carnicerías sin examen de hombres buenos y sin guardar precio de 1/3 menos de su valor	60 mrs.	Reparos públicos
- Resistencia a las autoridades que examina los productos a vender y pesos y medidas de tiendas, tabernas y habacerías	300 mrs.	Para el concejo
- Regidor que no aplica las penas	2 rs. plata	Reparos públicos
- Venta de pan faltoso de peso	24 mrs. y pérdida del pan	Reparos públicos Para los pobres
- No abastecer suficientemente de pan tocho al vecindario	la que el regidor quisiere pero inferior a 1 rl.	
- No hacer público el lugar de venta del pan	24 mrs.	Reparos públicos
- Cortar por pie e desmochar roble en ejido público del concejo para leña o carbón	1 florín oro por pie 24 mrs. por rama desmoch.	1/2 reparos públicos 1/2 montañeros
- Descorazar o sacar planta de roble de ejido concejil para plantar en dehesas de vecindades	200 mrs. por pie	1/2 concejo 1/2 montañeros
- Venta de tabla, madera o carbón hechos con árboles de montes concejiles, fuera del Valle	pérdida de bestia o buey 200 mrs. por tabla, pieza de madera o carbón	Para quien lo hallare 1/2 concejo 1/2 montañeros
- Mover sestras o señales en los montes vendidos	daño y 2.000 mrs.	1/2 acusador 1/2 concejo

- Montañero que no dé cuenta de daños observados	la misma pena que el delincuente y en cadena hasta que pague	
- Montañero que consintiere tala o corta contra ordenanza	daños, 2.000 mrs. y destierro por 1 año	1/2 acusador 1/2 concejo
- Caza de foráneos con perros	pérdida de caza, perros y aparejos	
- Caza de paloma con ballesta, o uso de lazo o trampa en las casas (salvo para tórtolas y torcaces)	60 mrs. y cadena por 3 días y noches	Para acusador
- Entrar en heredad sembrada de pan o lino, o en manzanal, de mediados de abril a su cosecha, siendo mayor de 15 años	30 mrs.	Para el dueño
- Entrada de ganado mayor o menor, o ánsares en heredad ajena	pago del daño causado a examen de 2 hombres buenos, y caloña: ganado mayor 6 mrs. ganado menor y ánsares 2 mrs. puercos 4 mrs.	
- Idem, en heredad cerrada con seto, sabiéndolo el dueño del ganado	daño y pena doblada	
- Entrada de un mayor de 12 años en huerta ajena, sin permiso del dueño	24 mrs. de caloña	Para el dueño
- Idem de noche	el daño, la pena doblada y 6 días y noches en cadena	
- Por palabras injuriosas dichas por mujeres	6 días y sus noches en cadena y 300 mrs.	1/3 el concejo 1/3 acusador 1/3 alcalde
- Idem injurias graves	además las penas que el alcalde quisiere	
- Mayor de 15 años que haga ruido de armas, amenace herir a otro o lo desmintiere	5 días en cadena y 150 mrs.	1/3 alcalde 1/3 acusador 1/3 reparos públicos

- Apuestas de dinero en juegos de naipes, dados o jaldeta	6 días y noches en cadena y 60 mrs.	1/3 reparos públicos 1/3 alcalde 1/3 acusador
- Alcahuetería	vergüenza pública de 6 horas en picota con corona y destierro de 1 año de la jurisdicción del Valle	
- Reincidencia en alcahuetería	100 azotes y destierro perpetuo de la tierra	
- Muestras desmesuradas de dolor por muerte de persona	60 mrs.	1/3 concejo 1/3 alcalde 1/3 para ambos
- Acudir a bodas y misas nuevas fuera de la jurisdicción del Valle sin estar dentro del 3º grado de parentesco	300 mrs.	1/3 regidores 1/3 alcalde 1/3 reparos públicos

NOTA: en todo caso se establece que, según la infracción o delito cometido, se apliquen también las penas en Derecho establecidas si fuesen mayores que las establecidas en las Ordenanzas.

Las Ordenanzas de buen gobierno del Valle de Léniz son, pues, muy ricas en matices e importantes. Sin embargo, no se debieron aplicar ni, creemos, debió llegar al Valle la confirmación real de 1495 pues:

1º) No hay la menor referencia en el archivo del Valle de su existencia;

2º) La oposición de Arechavaleta a la capitalidad de Escoriaza suscitó un largo pleito que fue sentenciado ya en 1493 por Don Íñigo de Guevara, y en vista y revista en 1495 y 1496 en Valladolid, ejecutoriándose en 1598, a favor de Arechavaleta;

2º) De hecho, la capitalidad o preeminencia del Valle de Léniz se ejercerá, durante los s. XVI y XVII en Arechavaleta, donde se levantará su casa de concejo y ubicará su archivo en una de las paredes de su iglesia de Santa María¹⁶.

(16) Estaba cerrado por 3 llaves que guardaban el alcalde y los dos regidores nombrados anualmente [AGG-GAO JD IT, 1905 A/1001, fol. 15 rº].

DOCUMENTO

1495, ENERO 30. MADRID

ORDENANZAS MUNICIPALES “PARA BUEN REGIMIENTO Y GOBIERNO” DE LA TIERRA Y VALLE DE LÉNIZ, CONFIRMADAS POR LOS RR.CC.

*A.G. Sello (Valladolid), Carpeta 2, n.º 87.
Cuaderno de 13 fols. de papel.*

Tierra e valle de Léniz

Confirmación de las hordenanças
de tierra de Léniz

I.U.CCCC^aXCV
Hordenanças del Valle Real
de Léniz

Auril
n.º 87, sentadas

Auril
1495

Don Fernando y Donna Ysabel por la graçia de Dios, etc. / A vos el conçejo, justia, rregidores, escuderos / fijosdalgo e ofiçiales e omnes buenos del / valle e tierra de Léniz, e a cada vno / e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere / mostrada o el treslado d'ella sygnado de escrivano / público, salud e graçia. Sepades que vimos vuestra petyçion / que nos enbiastes con Juan López de Galarça, vuestro procurador, e que nos / enbiastes faser relaçion deziendo que vosotros, para buestro rregimiento / e gouernaçion d'ese dicho valle e tierra, aviades fecho / çiertas ordenanças e que por que aquellas agora e de aquí adelante / mejor e más cunplidamente fuesen goardadas e cunplidas / e persona alguna no fuese e pasase contra ellas, que a nuestra merçed / plugiese de mandar confirmar e guardar las que fuesen de / confirmar, segund que en ellas se contenía, e mandásemos / emendar las que paresçiese que se deviesen emendar, o como la / nuestra merçed fuese. Las quales dichas ordenanças fueron traydas / al nuestro Consejo e, vistas por los del dicho nuestro Consejo, fueron / emendadas algunas de las que rrequirieron emienda. E asy emandadas / fue acordado que las deuíamos confirmar, su thenor de las / quales dichas ordenanças asy por vos fechas e por los del nuestro / Consejo annadidas e emendadas es éste que se sygue:

En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espiritu Santo que son tres Personas / e vn solo Dios verdadero que biue e rreyna para syenpre jamás. / Porqu'el fin e ojebo² de todo derecho es end[e]resçar las ánimas / a nuestro Sennor Dios en que los pueblos biuan en paz e so/syego, lo qual no podría ser syn que fuesen ensennados por leyes / e es[cri]ptu-

(1) Tachado “1500”.

(2) Tachado “es”.

ras en el bien e onesto biuir se pueden conseruar asy, / por lo qual los rrey[e]s e príncipes en sus rreynos e sennoríos / ordenavan las ley[e]s para todos los casos que les ocurren, e porque / segund las particularidades de cada vna prouincia, çibdad / o villa o logar non pueden prouer en todos los casos que pueden / ocurrir e permiten que los conçejos e vniuersydades fagan / ley[e]s e ordenanças para sy mismos aquellas que entienden / que son justas e onestas, conformes a la ygualdad e justiçia / e rrasón, por ende, nos el conçejo, justiçia, regido[re]s, ofiçiales, escuderos //(fol. 1 vto.) fijosdalgo e omnes buenos del valle e tierra de Léniz, considerando / que en los tienpos pasados fasta agora no ha auido en esta dicha / tierra ordenanças çiertas, seyendo muy nesçesarias segund / los casos que aconteçen, acordamos de dar orden commo ago/ra se fisiesen. E aviendo nuestro acuerdo e deliueración con³ / omnes letrados, queremos e otorgamos / de aver por nuestras hordenanças e estatutos mu/niçipales los capítulos e hordenanças / que adelante se syguen. Los quales man/damos e hordenamos que sean guardados / e cunplidos por todos los vesynos / e moradores d'esta dicha tierra, so las⁴ / penas e commo en ellas se contyene.

Primeramente hordenamos e mandamos que para la ad/ministración de la justiçia e execución d'ella e pas / e buen rregimiento d'esta tierra de aquí adelante aya en la / dicha tietrra los ofiçiales syguientes: vn alcalde ordinario, / vn alcalde de Hermandad, vn merino, vn jurado executor, / dos rregidores fieles, vn procurador general, vn escriuano de conçejo [e] / dos montanneros. Los quales vsen e exerçiten los dichos ofiçios / e sean esleydos e criados a ellos las personas e en el tienpo / e por la forma e con las condiçiones que adelante se syguen, / conviene a saber: que los que ouiere de aver e tener estos dichos / ofiçios sean personas llanas e abonadas, veçinos d'esta dicha tierra, / e sean esleydos en los dichos ofiçios por el dya de Santa / María de Candelas, en el mes de hebrero⁵, e duren sus ofiçios dende / en vn anno cunplido e non más.

Yten, por quanto fasta agora los dichos ofiçiales se solían / esleer e criar por parçialidades en junta general por / botos de más o menos, e por encargos e faouores que tenían / en los vandos e parçialidades solían aver los dichos ofiçios personas non / ydóneas nin pertenesçientes para ellos, e otros que los pudieran mejor / vsar e exerçitar se escusauan, e porque la maior parte de buen rre/gimiento e gouernación del conçejo consyste en que las personas que han / de tener los dichos ofiçios sean personas llanas e abonadas e que bien, fiel / e diligen[temente] vsarán d'ellos mirando el bien público e común de la tierra, / por ende, conformándonos açerca d'esto con la buena orden que se / ha dado en la esleyción e criación de los dichos ofiçios en otras çibdades / e villas e logares d'estos rreynos, ordenamos e mandamos / que [en] la dicha esleyción e criación de los dichos ofiçiales para a/gora e para syenpre jamás se tenga e se guarde la forma / e orden syguiente: //

(3) Tachado “to”.

(4) Tachado “quales”.

(5) El texto dice erróneamente “enero”.

(fol. 2 r^o) Que de aquí adelante en cada vn anno por el dicho dya de Santa María / de Candelas, en el mes de hebrero, se faga junta general / en el lugar de Azcoieça⁶ a la manñana, a la ora de misa / maior, e se junten luego en la yglesia de Sant Pedro del dicho / lugar de Azcorieça el alcalde hordinario e los dos / rregidores fieles e el procurador general que ouiere / seydo fasta aquel anno pasado. E que / todos quatro delante el escriuano fiel / del conçejo echen suertes entre sy qual d'ellos / elegirá quatro electores de yuso / contenidos, [e] aquél a quien copiere la suerte quede / por elector. E faga luego juramento / sobre el cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha yglesia / que nonbrarán bien e fielmente syn parçialidad alguna, / a todo su leal entender, quatro personas d'esta / dicha tierra, aquellos que segund sus conçeñcias les / paresçiere que son de los más llanos e abonados e de / buenas conçeñcias para elegir e nonbrar los dichos / ofiçiales. E este tal a quien copiere la suerte nonbre / luego las dichas quatro personas, e estos quatro nonbra/dos ayan e tengan poder de elegir e nonbrar los dichos / ofiçiales para en el anno que entrará. Los quales nonbren / e elijan luego que cada vno d'estos quatro fagan luego allí/ jura/mento en la forma suso dicha de elegir e nonbrar los / dichos ofiçiales de aquellos que segund Dios e sus / conçeñcias les paresçiere que son suficijentes e ábiles e / personas llanas e de buenos deseos para auer e administrar los tales ofiçios, syn lo comunicar vno con otro, / e que non sean de los que en alguno de los dos annos / a postre pasados ouieran tenido ofiçio alguno, / e que los eligirá e nonbrará syn aver rrespeto de / vando e parentela nin parçialidad, nin a rruego nin / amor nin desamor nin a otra mal[a] consideraçión alguna. / E esto fecho, cada vno d'estos quatro se aparten luego / cada vno solo a su parte en la dicha yglesia e cada / vno, sy[n] hablar nin comunicar con otra persona, nonbre / vn alcalde e dos rregidores e a vn procurador general / e vn merino e vn jurado executor, dos montanneros // (fol. 2 vto.) [e] vn escriuano fiel de conçejo que sea de los escriuanos públicos de la / dicha tierra, e vn alcalde de Hermandad. E ponga cada vno / d'estos a cada vno que nonbrare en su escripto e aparte, / cada vno de los dichos ofiçios en su papelejo. E luego / echen todos en vn cántaro por ant'el escriuano de conçejo / sus papelejos \de los/ que nonbrarán⁷ / por ofiçiales, asy que han de ser / quatro papelejos de alcalde hordinario / e quatro de alcalde de la Hermandad, / e asy de los otros ofiçiales en su / quantydad. E saque vn ninno de aquel cántaro / vn papelejo, [e] el que primero saliere éste quede / por alcalde ordinario d'este anno. E luego saquen / d'allí los otros tres papelejos e los rrasguen / syn los ver ninguno, e echen ay los ocho pa/papejos para sacar los dos rregidores fieles, / e los dos primeros que salieren sean rregidores / fieles. Asy se faga para cada vno de los dichos / ofiçiales fasta que todos sean proueydos. E luego / todos los \otros/ papelejos que quedaren de cada ofiçio / sean quitados [de] allí syn que persona los vea. E los que / asy quedaren por alcalde e merino tomen el testimonio de la dicha esleyçión / e criaçión e enbien al Magnífico sennor el Conde de Onnate e / a los sennores que después d'él fueren d'esta dicha tierra [para que] traya / la confirmaçión e prouisyón nesçesaria para los dichos / ofiçios de alcaldya e merindad,

(6) Por “Escoriaça”.

(7) Tachado “en su”.

segund el asyento que con / Su Sennoría tenemos açerca de los dichos ofiçios. E / los que asy quedaren por alcalde e merino e por ofiçiales / en la manera suso dicha fagan luego ay en la dicha / yglesia juramento, el que en tal caso se acostunbra / faser. E más que juren que en sus ofiçios / non guardarán parçialidad nin vandería / nin abrá rrespeto d'ello en cosa alguna. / E que al anno syguiente, quando espi/rare su ofiçio, guardarán en elegir, e que non harán //(fol. 3 r^o) ofiçiales para en esta dicha tierra, esta misma forma / e no otra alguna. Y asy queden e sean / avidos e obedecidos por ofiçiales en aquel / anno, y asy se faga en cada vn anno dende / en adelante para siempre jamás. / E sy el alcalde e rregidores fieles / e merino e jurado e escriuano fiel / e procurador⁸ general del conçejo / e montaneros e alcalde de Herman/dad o qualquier d'ellos de otra guisa / fueren puestos, que non valga el nonbramiento nin los tales / ofiçiales vsen los ofiçios ni valga lo que hizieren / nin sean avidos por tales ofiçiales, e sean avidos / por personas priuadas e cayan e yncurran en las / penas en que cahen las personas priuadas que vsan de / ofiçios públicos, syn auer poder nin facultad para / ello.

Yten, porque \sy/ aquellos a quien los dichos ofiçios copiesen / no açebtasen los dichos ofiçios de lo tal se podría se/guir grande discordia e confusión, por ende hor/denamos e mandamos que qualquier persona d'esta / dicha tierra a quien por suerte copieren los dichos ofiçios / sean tenudos açebtar e açebte e faga el dicho / juramento e vse del ofiçio que asy le copiere, syn poner / escusa alguna, so pena de diez mill maravedís, la meytad / para los rreparos públicos del dicho conçejo e la otra / meytad para los otros ofiçiales que açebtaren los dichos / ofiçios, e luego sea desterrado d'esta dicha tierra e / juridición por vn anno. Pero⁹ [si] aquel [a] quien copiere el ofiçio / notoriamente fuere ynpedido de grande vejez sobre / setenta annos o onbre muy doliente no sea tenudo / de açebtar el ofiçio por premia e se saque otro en su / lugar.

Otro sy, porque de largos tienpos ha esta parte se acostunbra / faser abdiencia vna vez en la semana en el lugar de / Archalaueta¹⁰, e se hazía la dicha abdiencia¹¹ en cada / sábado después de las doze, e de poco tiempo ha esta parte //(fol. 3 vto.) se a husado faser el día jueues, fallamos por verdad / que, segund la tierra es derramada, los más vezinos / d'ella rreçiben fatiga e perjuizio e danno en que se / faga la dicha abdiencia continua de cada semana / en el dicho logar e en el dicho día jueues. E lo que fasta / aquí se a sofrido a sido enadvertencia del dicho / conçejo porque los alcaldes e parientes / mayores de las parçialidades e vandos / d'esta dicha tierra han tenido más tomeneza / en el dicho logar. Nos agora, queriendo / rremediar açerca d'esto, porque fallamos por verdad / que el logar de Escorieça es logar onesto e poblado / e comunal a toda esta tierra e los vezinos d'ella / que tienen e touieren de librar sus pleitos e

(8) El texto dice “percurador”.

(9) El texto dice en su lugar “por”.

(10) Por “Arechavaleta”.

(11) El texto dice “abdiencia”.

negoçiar / en la dicha abdiçnia yrán al dicho logar d'Escorieça¹² / en día sábado después de las doze oras con me/nos danno e perdiçión de sus lauores, e acabada la / abdiçnia del dicho logar d'Ezcorieça podrán yr / a qualquier parte d'esta tierra de día; e considerando, commo / dicho es, en se haser la dicha abdiçnia en el sábado / después de las doze oras perderán menos de sus la/uores e afán, porque ese día de vn camino podrán lle/uar su carne e vino e las otras viandas que sue/len lleuar para el mantenimiento del domingo, / e bien asy en yr al dicho logar d'Ezcoieça perderán / menos de sus lauores e afán; e consideradas / otras muchas rrazones de vtilidad e prouecho que / vienen a la rrepública d'esta dicha tierra, hordenamos e / mandamos qu'el abdiçnia público que se acostumbra / faser vna vez en la semana en esta dicha tierra se faga / el día sábado después de las doze oras, e se faga en el / dicho logar d'Ezcorieça¹³; e para el dicho día sábado e / a las dichas oras e para el dicho logar de Escoriaça se fagan¹⁴ / los enplazamientos, e estonçes allí se acusen las / rrebeldías. E renunçiamos e rreuocamos si alguna / hordenança fasta agora en contrario d'esta tenemos / fecha. //

(fol. 4 r^o) Orosy, porque en esta dicha tierra no ay casa de conçejo nin / de ayuntamiento nin cárçel segura en que estén los / presos a buen rrecabdo, e quando conviene haserse / junta general se hace en el dicho logar de Archaualeta, / en la plaça, estando los que vienen a la junta con armas / en manera desordenada, consiguiendo / açerca d'esto lo que el derecho e ley[e]s d'estos / rreynos disponen, hordenamos e man/damos que se haga vna casa de conçejo / e ayuntamiento en el dicho logar d'Ez/coriaca, a costa de todo el conçejo, contri/buyendo en la dicha costa todos los vezinos de la dicha tierra, / rrata por sueldo, por la forma acostumbrada. E se faga / la dicha casa de piedra fasta el primer sobrado, en la qual / se haga la cárçel pública d'esta dicha tierra por que los¹⁵ / presos sean guardados a buen rrecabdo. E arriba / se faga la cámara de ayuntamiento e ende se faga la / junta general quando fuere neçesario de se faser, e allí / se haga la abdiçnia pública por el dicho día sábado.

Yten ordenamos e mandamos que en el tienpo que asy se oviere / de hazer la dicha abdiçnia o ayuntamiento general en la / dicha casa ninguna persona de qualquier calidad que sea, ve/zino de la dicha tierra o fuera d'ella, non sea osado de meter con/sygo arma alguna en la dicha casa, so pena que si lo con/trario fiziere que aya perdido la tal arma y el merino / d'esta dicha tierra la aya para sí. E que la pueda quitar por su / propia abtoridad. E demás d'ello peche e pague tre/zientos maravedía, la mey/dad d'ellos para el alcalde hordinario / e la otra mitad para el merino de la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos ofiçiales / de conçejo ayan e lieuen de salario del conçejo cada / ofiçial la quantía que aquí se sigue, e le sea pagado la

(12) El texto dice "Ezcorieta".

(13) El texto dice "Ezcorita".

(14) Tachado "el d".

(15) Tacahdo "dichos".

dicha / quantía de los propios del conçejo si oviere [y], sy no, de la de/rrama, para el día de Santa María de setienbre¹⁶:

- Primeramente qu'el alcalde lieue de salario del conçejo dos mill / maravedís.
- Yten, el procurador general lieue de salario quinientos maravedís.
- Yten lieuen e ayan los rregidores fieles cada .D. maravedís.
- Yten ayan de salario el escriuano fiel .D. maravedís. //

(fol. 4 vto.) Otrosy hordenamos e mandamos qu'el alcalde ordinario que es / o fuere d'esta dicha tierra non lleue de aquí adelante por açesoría / ni por vista de proçeso cosa alguna por sí nin para letrado / de los vezinos d'esta dicha tierra demás del dicho salario qu'el / dicho conçejo le ha de dar, e que con aquello pague e contente / al letrado quando oviere consejo, / eçebto si le ocurriere cabsa criminal / ardua en que aya de faser execución de / justiçia de pena¹⁷ corporal en al/guna persona. Que entonçe[s] lieue la / açesoría que justamente mereçiere el letrado, segund / las cabsas e proçeso, a las personas, so pena que si el alcalde / contra esta dicha hordenança de¹⁸ açesoría lleuare cosa al/guna que torne a la parte lo que así le lleuare con el quatro / tanto e peche para el conçejo e rreparos d'esta dicha / tierra mill maravedís por cada vez.

Yten hordenamos e mandamos qu'el dicho alcalde hordinario / e los otros ofiçiales ayan e lieuen los derechos siguientes / e non más:

- Primeramente, el alcalde lieue de cada sentençia¹⁹ \difinitiva VI maravedís, e por la ynterlocutoria/ / e por qualquier mandamiento de pren/der o enbargar o desenbargar o de otra qualquier natura²⁰ / \quatro maravedís/ e non más. E los pague la parte a cuyo pedimiento / pronunçia o manda.
- Yten lleue el alcalde por cada rreueldía seys maravedís. E sy / non los rrecab-dare dentro de los quinze días después que fueren / acusadas que non le pueda pedir.
- Yten, quanto oviere pleito sobre caminos o términos o / mojones o seruidumbres de heredades e pidieren / al alcalde que vaya al logar donde es el pleito por se ynformar, / yendo allá el alcalde e determinare el pleito lieue treynta / maravedís de amas partes. E sy no determinaren non lieue los / dichos treynta maravedís.
- Yten, sy el dicho alcalde tomare rreçebçión de testigos, carta de rreçebtoría / de otro juez de çerrar e sellar el proçeso, lieue veynte e çinco maravedís.
- Yten, si mandare enplasar o aperçebir o diere rreçebtoría / para fuera de su juri-dición lieue seys maravedís. //

(16) Tachado “primera”.

(17) El texto dice en su lugar “persona”.

(18) El texto dice en su lugar “a”.

(19) Tachado “ynterlocutoria o definitiva”.

(20) Tachado “seys maravedís”.

- (fol. 5 r^o) Yten, por presentación de qualquier escriptura non lleue el dicho / alcalde nada.
- Yten, por presentación e juramento de qualquier testigo / quatro maravedís, e por publicación otros quatro.

Yten el merino llieue los derechos syguientes / e no más:

- Primeramente que lleue, sy ejecución fisiere / por debda en persona que no sea de la / tierra, sy la debda fuere de seys mill / maravedís o dende abaxo de veynte / maravedís vno; e de la debda que fue[re] de seys / mill maravedís arriba llieue de treynta / maravedís vno.
- Yten, sy alguno fuere preso, asy forano como veçino, asy por / debda commo por crimen, llieue de entrada e salida a la / cárcel dies e seys maravedís, e qu'el preso coma de lo suyo e el / merino non le ponga casa nin llieue más derechos, so pena de / tresientos maravedís para el dicho conçejo. E que lo que lleuare / de más torne a la parte con el quatro tanto.
- Yten, sy fisiere enplasmiento por cabsa criminal llieue / dos maravedís. E sy fisysere a forano fuera de la juridición / ocho maravedís.
- Yten, que por debda que vn vesyno deva a otro non se faga / entrega e ejecución con el merino syno con [e] jurado. Pero / sy el jurado fisiere entrega en la persona, que / traya la tal persona a poder del merino e él lo guarde, / e llieue de entrada e salida dies e seys maravedís.

Yten, el jurado llieue los derechos syguientes:

- Por / cada enplasmiento de vesyno a vesyno vna blanca.
- E por enplasmiento de forano a pedimiento de vesyno, / sy lo fisiere fuera de la juridición, seys maravedís.
- E por ejecución tres maravedís.
- Por embargo tres maravedís e por desen/bargo otros tres maravedís.
- E sy lleuar[e] maravedís de los dichos / derechos, que torne lo que lleuare a la parte con el quatro tanto.
- Yten ordenamos e mandamos qu'el jurado sea / obligado de faser los enplasmientos que le fueren encomen/dados con las partes, seyéndole encomendado, / fasta el dya jueves de cada semana, so pena //(fol. 5 vto.) que pague la rrebeldya e las costas de la parte.
- Yten que aya d'este dicho conçejo por los trabajos de rrepicar / las canpanas e por cojer las derramas / tresientos maravedís.

Yten los escriuanos d'esta dicha tierra de / Léniz llieue los derechos syguientes / e no más:

- Por asentar demanda o / contestación o rrebeldía e presentación / de escripto o otro abto judicial / dos maravedís por cada vn abto.
- Por presentación de testigos o escriptura sygnada quatro / maravedís de cada sygno e testigo.
- Por notyfi\caçión/ de qualquier abto judicial çebil / en el logar donde se fase la abdiença tres maravedís. / E sy fuera del logar dentro en la tierra de Léniz / en qualquier parte diez maravedís.

- Por asentar qualquier sentençia ynterlocutoria o difinituia qu'el / alcalde pronunçiare por palabra o por escripto, se/yendo la quantya del pleito de çient maravedís arriba / quatro maravedís, e seyendo la quantya dende abaxo dos / maravedís.
- Yten, por tyra de proçesado syn sygnar, ansy de trasla/dos de escripturas o escriptos o de prouanças o de qual/quier otro abto en qualesquier cabsas criminales / e çebiles, vn maravedí.
- Yten por tyra de proçeso sygnado en qualesquier / cabsas e casos çebiles e criminales dos maravedís.
- Yten ordenamos e mandamos que los escriuanos sean / obligados de dar los proçesos originales para orde/nar sentençia cada y quando por el alcalde les fuere de/mandados syn que ayen de lleuar nin lleuen derechos algunos / a las partes de las tyras nin por otras cabsas, e que / ge los dé originalmente cada que los ouiere / menester.
- Yten hordenamos e mandamos que sy las partes pedieren / a los escriuanos los proçesos para los mostrar e lleuar / a sus letrados para faser los ynterrogatorios que los //(fol. 6 r^o) dichos escriuanos los llieuen o los enbien con persona fia/ble e las partes les pague[n] lo que buenamente / meresçiere[n] por yda e venida e estada, e non llieue / más derechos por el proçeso.
- Yten llieuen los dichos escriuanos por apuntar e asentar / obligaçión o carta de pago o procuraçión tres maravedís. / E por apuntar carta de venta o conpro/miso o sentençia arbitraria quatro maravedís. / E por donaçión otros quatro maravedís.
- Yten por apuntar carta de arrendamiento / o aparejamiento tres maravedís.
- Yten por carta de obligaçión que diere / sygnada de qualquier quantya doze maravedís.
- Yten por conpromiso sygnado sesenta e dos maravedís e no más.
- Yten por procuraçión que diere sygnado, sy fuere de persona / syngular dies maravedís. E sy fuere de dos veynte maravedís. E sy fuere de tres o más o de conçejo o vesindad / treynta maravedís e non más.
- Yten de carta de arrendamiento o aparejamiento que dieren sygnado / llieuen veynte maravedís.
- Yten sy aconteçiere de yr a los dichos escrivanos fuera de los / logares donde bien, que se avenga lo mejor que pudiere[n] / con las partes su trabajo, atento que por yr a qualquier / parte de la juridiçión adentro d'esta dicha tierra non puedan / lleuar más de veynte maravedís syn la costa.
- Yten por carta de donaçión o ventas sygnadas llieuen / treynta e vn maravedís.
- Yten por tutela o curaderia o tutoria sygnados cada / çinquenta maravedís.
- Yten mas por los testamentos que dieren sygnados, por grande / que sea la quantya de los bienes no pueda lleuar / más de çinquenta maravedís. E dende abaxo \llieue/ lo justo / segund la hacienda de las personas al dicho respeto.
- Yten por el ynventario de los bienes de los defuntos / sesenta maravedís e no más.
- Yten por qualquier rrelaçión que faga en juisio de demanda, / de contestaçión, de procuraçión [e] de qualesquier otros abtos / llieue tres maravedís e no más.

Yten que los derechos suso dichos lliueen los dichos alcaldes, merino e / escriuano a tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere. //

(fol. 6 vto.) Otrosy fallamos que se guarda grande desorden en los proçesos que / se hasen en vna cabsa por diuersos escriuanos, en qu'el / abtor prinçipia el pleito por ante vn escriuano y el rreo / toma otro, e asy van mucho confusos los proçesos e / a las vezes se pierden los abtos e se syguen otros / ynconuenientes. E por rremedyar esto, conformándonos / con lo que es derecho en tal caso qualquier vso e costunbre que / fasta aquí aya guardado derogamos / e anulamos, e otorgamos e mandamos, / que de aquí adelante pasen los proçesos e abtos por ante el escriuano ante quien / se²¹ començare del prinçipio. E a más las partes / sean obligados de faser sus abtos e proçesos por / ante aquél ante quien se començare.

Primeramente, que ningund otro escriuano se entremeta synon en / caso qu'el escriuano de la cabsa fuere absente o ynpedido / de manera que por ant'él la parte non pueda faser su abto. / En tal caso, también quando el escriuano tornare o çesare su / ynpedimento por manera que pueda entender en la cabsa, / tornen a él los abtos e escripturas que por ant'el otro ouiere / pasado. Pero bien permitymos que sy alguna de las partes ouiere por / sospechoso al escriuano de la cabsa, jurando la sospecha / del escriuano aya de tomar e tome vn otro escriuano por / acompañado, el qual sea presente a los abtos e los / sennale. E el proçeso e abtos todo el dya estén en poder / del escriuano de la cabsa. E mandamos guardar esta dicha / ordenança, so pena qu'el escriuano e la parte que contra ello fuere por / cada abto peche e pague quatro rreales de plata al / escriuano de la cabsa.

Yten ordenamos e mandamos que en los pleitos que sean de mill maravedís / o dende ayuso las partes non lityguen por escriptos sy/non de palabra. E sy lo contrario fisiere / non le sea tasado nin contado salario alguno de letrado.

Yten ordenamos e mandamos que [en] qualesquier pleitos que / ant'el alcalde d'esta dicha tierra se moviere[n] e syguiere[n] / amas las partes digan e alleguen todo quanto / quesyeren en cada dos escriptos e concluyan en ellos. / [E] avnque non concluya[n], el alcalde dé el pleito por concluso / luego que las partes presentaren cada dos escriptos e non / les rresçiba más fasta faser sentençia sobre lo que en los dichos / dos escriptos allegaren. E las partes non osen presentar más //(fol. 7 r^o) açerca del negoçio prinçipal. E avnque las presente[n], / el alcalde no les rreçiba, so pena que el alcalde o la parte / que lo contrario hiziere peche e pague de pena dozien/tos maravedís, la meytad d'ellos para los rre[paros] públicos de la dicha tierra / e la otra mitad para el que lo acusare.

Yten hordenamos e mandamos / que los escriuanos sean tenudos / de dar dentro de los seys días des/pués que las partes les pidieren quales/quier escripturas que ante ellos pasaren, so pena de trezien/tos maravedís, la meytad para la parte que la pidiere e / la otra meytad para los rreparos públicos de la tierra.

(21) El texto dice en su lugar “es”.

Yten ordenamos e mandamos que ninguno non / sea osado de presentar en juicio escripto alguno syn / ser firmado de letrado conozçido, so pena qu'el que lo / contrario fiziere pague dos reales de plata, el vno para / el que lo [a]cusare e la otra parte para los rreparos públicos de la / dicha tierra. E qu'el alcalde non lo resçiba²² nin admita.

Yten, acaheçe que algunas vezes el alcalde hordinario / d'esta dicha tierra por delitos que cometen e por rruidos / que se leuantan e por algunas otras cabsas justas mandan / a algunos que vayan a la cárçel. E los tales, por se escusar, a/pelan del tal mandamiento e los alcaldes, syn embargo / d'ella apelación, los prenden e los quieren leuar a la cárçel. / E los tales presos, diziendo que después de aver apelado / no pueden ser prendidos, suelen rrestitir e defenderse / del alcalde o del merino con armas o en otra manera, commo / mejor puede, de que avemos visto por espiriencia que ha ha/vido muchos ynconvinientes hasta agora, e se siguiere²³ / adelante sy no rremediásemos. Por ende, proueyendo / açerca d'esto, hordenamos e mandamos que ninguna / persona de qualquier condiçión que sea qu'el alcalde hordi/nario d'esta dicha tierra mandare prender e el dicho alcalde, / o el merino por su mandamiento, lo quesiere prender / para lo leuar a la cárçel no sea osado de hazer rresistencia / con armas o de fecho al tal alcalde o merino por la tal / apelación nin por otra rrasón alguna, so pena que el //(fol. 7 vto.) que lo contrario hiziere peche e pague ochoçientos maravedís, / las \dos/ terçias partes d'ellos para los rreparos públicos d'esta dicha / tierra e la otra terçia parte para el dicho alcalde²⁴. Pero si el tal que / así fuere mandado prender se sintiere agrauiado / del tal mandamiento o de la prisión, bien permitimos que / pueda lebar su justiçia adelante se/guiendo la apelación o yntentando / la açión de ynjurria o en otra manera / que entendiere que le está bien.

Otrosy, açerca del ofiçio de los / rregidores e de lo que a ellos atanne hordenamos / e mandamos las hordenanças e capítulos siguientes:

Primeramente hordenamos e mandamos que los dichos / rregidores ayan e tengan el cargo de apreçiar e / aforar las viandas e las otras cosas que fasta aquí se / suelen apreçiar e aforar por los fieles.

Yten hordenamos que los dichos regidores tengan cargo / de ver e escudrinnar²⁵ los pesos e medidas de las tabernas / e carneçerías e buenerías, e si fallaren que algo pesan / o mide[n] con falsa medida o peso²⁶ la quebranten e / la pongan en la picota. E el que se falle tener la tal me/dida o peso falso peche e pague de pena por cada vez / veynte e quatro maravedís, e aquellos sean para los²⁷ / rreparos públicos de la dicha tierra.

(22) El texto dice en su lugar “non lo çesriba”.

(23) El texto dice “siguiare”.

(24) Tachado “e la otra terçia parte para los rreparos públicos d'esta dicha tierra”.

(25) El texto dice en su lugar “escudrannar”.

(26) El texto añade “e”.

(27) Tachado “dichos reparos a medias”.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos regidores / ayen e tengan cargo de ver e de escudrennar la fa/zienda del conçejo e de tomar en su poder las derra/mas e alcaualas e los otros maravedís que pertenezçieren a este / dicho conçejo, e aya de dar cuenta con pago a los tiempos / neçesarios. E cada anno, quando oviere acabado el anno de / su rregimiento, así de los maravedís e fazienda del conçejo / commo de las escip-turas e otras cosas que en el arca del conçejo estouieren, / den la dicha quenta e pago al alcalde e rregidores que fueren / al otro anno seguinte de su \rregimiento/, dentro de los quinze días / des[de] que se acabare el anno de su rregimiento. E si asy no se / fiziere mandamos que los tales rregidores sean metidos / en cárçel e estén en cadena a buen recabdo fasta que / realmente den la dicha quenta con pago. //

(fol. 8 r^o) Yten hordenamos e mandamos que los dichos rregidores / ayen e tengan cargo de pedir e cobrar para el dicho / conçejo las penas que, segund estas dichas hordenanças o / en otra qualquier manera, al conçejo pertenezçen o pertenezçieren. E den quenta e pago d'ellas así commo de la otra / fazienda, segund e commo en el capí/tulo de arriba se contiene. E para / pedir en juizio e fuera las tales / penas²⁸, dámosles poder e procuración / bastante por esta hordenança.

Yten, por quanto acaheçe que algunas vezes se con/denan algunos por el alcalde a pena corporal por delitos / que fassen e por ser dubdoso quién e a cuya costa se deue poner / el borrero se deue deferir e avn menguarle la justiçia, / de lo qual suele venir grand danno a esta dicha tierra, por ende, / proueyendo açerca d'esto, hordenamos e mandamos que quando / acaheçiere que quando el alcalde condena a alguno a pena cor/poral e quisiere esecutar la tal pena, que a cargo de los dichos rregidores / e de cada vno d'ellos se a de traer el borrero \para/ el tienpo qu'el alcalde / les mandare, a costa del condenado si bienes oviere. E sy / vienes non oviere, a costa del conçejo. E si los dichos rregidores non / truxieren el dicho borrero, podiéndolo aver en las comarcas / dentro de las diez liguas, qu'el dicho alcalde lo faga traer a costa / de los dichos rregi-dores e ellos paguen la costa del dicho borrero / de su propia fazienda.

Yten hordenamos e mandamos que ningund carniçero / nin tabernero nin otro que tenga fabaçería pública en esta dicha / tierra non sea ocaso de vender, pesar nin medir las cosas que / oviere[n] de vender sin que antes e primero los pesos e medidas / afo-ren e marquen los dichos rregidores, so pena de veynte e / quatro maravedís. E que lieuen por aforar e marcar por cada peso e / medida los dichos rregidores, de aquél para quien sennalan e afinan, / quatro maravedís. E que por los pesos e medidas que los rre-gidores / sennalaren e marcaren non lieuen ningunos derechos los otros / rregidores [qu]e después los [o]vieren de ver e examinar. //

(fol. 8 vto.) Yten hordenamos e mandamos que los carniçeros / que ovieren de vender carne tengan cada carne de vaca, carnero, / oveja o cabra apartadas e no [rre]bueeltas por manera / que se sepa cuál es carnero o oveja. E si acaheçiere / que

(28) El texto añade “e”.

algund carniçero venda oveja por ca[r]nero el tal / no vse del ofiçio en ese anno más e pague de pena / cada vez sesenta maravedís para los²⁹ / rreparos públicos de la dicha tierra.

Yten hordenamos que los carniçeros / vendan la carne al preçio que valiere / en la çibdad de Bitoria, sin la ynpuosiçión e derechos / del conçejo. E los rregidores sean obligados de aforar / al dicho preçio. E sy los carniçeros entendieren que ha / subido la carne en Bitoria trayan testimonio d'ello. / E sy los rregidores entendieren que ha habajado, asy / mismo trayan testimonio d'ello. E sy a mayores preçios ven/dieren paguen de pena veynte e quatro maravedís por cada vez, / e la dicha pena sea para los³⁰ rreparos públicos / de la dicha tierra.

Yten, que la carne de la oveja e cabra se aya de vender e a/forar e vendan e aforren al preçio o preçios que la vaca / valiere, so pena de veynte e quatro maravedís para los³¹ / dichos rreparos públicos. //

Yten hordenamos e mandamos que los cabritos e corderos de / leche que non ayan p[a]çido vendan e aforren al preçio del carnero. / E los corderos dos cornados menos e ayan de vender al peso, / so pena de veynte e quatro maravedís para los³² dichos rreparos públicos/. E los / corderos que ayan paçido se vendan al preçio de la vaca. E / todo cordero e carnero de entre anno se entienda cordero / e se venda al preçio de la dicha vaca e no al preçio del carnero, / so la dicha pena de los dichos veynte e quatro maravedís por cada vez / para los dichos³³ rreparos / públicos. //

(fol. 9 r^o) Yten hordenamos que los taberneros o carniçeros o los / que vendieren pescado fresco e los que basteçieren las tien/das de³⁴ \habaçería/ no sean osados de vender vino, carne e / pescado, azeyte e candelas nin las otras cosas que por / habaçería suelen vender syn que por los dichos rregidores / les sean aforados e apreçiados, / so pena qu'el que lo contrario fiziere / pague sesenta maravedís para los dichos³⁵ rreparos públicos.

Yten hordenamos e mandamos / qu'el azeyte de Aragón que se venda al / preçio de Onnate, e el de Castilla al preçio que se vendiere / en la villa de Salinas, e el pescado çeçial e sardinas / e candelas al preçio de la villa de Mondragón, syn la / ynpu-

(29) Tachado “dichos rregidores”.

(30) Tachado “dichos rregidores”.

(31) Tachado “dichos rregidores”.

(32) Tachado “dichos rregidores”.

(33) Tachado “rregidores”.

(34) Tachado “habaçería”.

(35) Tachado “rregidores”.

siçión³⁶ e derechos que el conçejo hordenare, so pena qu'el que lo / contrario hiziere pague por cada vez veynte e quatro maravedís / para los dichos³⁷ rreparos públicos.

Yten hordenamos e mandamos que no se venda en carneçería / vaca nin rres alguna que muera de suyo o la muerdan / lobos o la maten por dolencia syn que antes e primero / sea examinada e averiguada por los dichos rregidores / si es de vender la tal carne. E quando acordaren que / sea de vender e que non tiene peligro la aforen el preçio, / menos que la vaca estoviere aforada, so pena que el / que lo contrario fiziere pague sesenta maravedís para los dichos rreparos públicos³⁸. / Pero quando los duenos de las tales vacas / o rreses acordaren de vender por sus collaçiones e vezin/dades que lo puedan haser mostrando primeramente a dos / buenos onbres de la vezindad e otorgándogelo ellos / que la tal carne es de comer e de vender. Pero todavía / se venda el terçio menos, so pena qu'el que lo contrario / fiziere peche los dichos sesenta maravedís para los dichos rreparos públicos.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos rregidores / e alcaldes e juezes que fueren d'esta dicha tierra puedan / ver e escudrinnar³⁹ e examinar quantas vezes ques-yere / las⁴⁰ mercaderías/ que venden [en] tauernas, tiendas e abaçerías, //(fol. 9 vto.) e los pesos e medidas con que venden e pesan, e sean / consentidos de ver e examinar libremente. E nin/guno les faga rresestencia, so pena que el que lo contrario / fiziere pague de pena al dicho conçejo tresientos maravedís.

Yten hordenamos e mandamos que el alcalde hor/dinario pueda ver e rrecorrer e / examinar los pesos e medidas / e saber a qué preçio se venden / las mercaderías, por ver sy los dichos / rregidores ponen buena diligencia / en su ofiçio. E [si] se fallare que alguno aya / yncurrido en alguna de las penas suso dichas, / qu'el dicho alcalde pueda executar. E [si] se hallare / por verdad que, fabiendo los dichos rregidores que al/gunos ayan yncurrido en las dichas penas las / dexan de cobrar por ocho días después que sopiere, / que pasados los dichos ocho días el alcalde aya para sy / las dichas penas. E demás d'ello, los dichos rregidores / paguen la pena por cada vez e por cada persona que / dexare de punir e castigar dos rreales de plata para los / rreparos públicos del conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que las panaderas fagan / el pan bueno e bastezcan e vendan a los preçios que los dichos / rregidores fieles aforaren. E véndanlo al peso que ellos les / dieren e mandaren, faziendo quanto de pan tocho que sea de / nueve onças. E la que de menor peso e mayor preçio diere[n] / e vendieren pague de pena

(36) El texto dice en su lugar “ynpisiçión”.

(37) Tachado “rregidores”.

(38) Tachado “rregidores”.

(39) El texto dice “escudrannar”.

(40) Tachado “viandas”.

veynte e quatro maravedís para / los dichos⁴¹ \rreparos públicos/ por cada vez, y los panes que les fallaren / menores les tomen los dichos rregidores e los puedan dar a los / pobres. E que las dichas panaderas vastescan de pan tocho, / so las penas que los dichos rregidores les pusieren, tanto que / no çedan las penas de vn real.

Yten que las dichas panaderas sean obligadas de tener a vender / el pan manifiestamente delante sus casas por que los caminantes sepan dónde e cómo se vende, so pena de veynte / e quatro maravedís para los⁴² rreparos públicos. //

(fol. 10 rº) Otrosy, açerca de la guarda de los montes e de ofiçios de los / montaneros hordenamos e asentamos por nuestras hordenanças e estatutos los capitulos que se siguen:

Primeramente hordenamos e mandamos que nin/guna persona \de qualquier condiçión/ no sea osado de cortar por pie ni des/mochar rroble alguno en los montes propios e exidos / d'este dicho conçejo para lenna ni carbón / si del todo non fuere seco, so pena que el / que lo contrario fiziere peche un florín / de oro por cada pie de rroble e / veynte e quatro maravedís por cada rrama / que desmochare, la meytad para los / rreparos públicos d'este dicho conçejo e la otra meytad para / los montaneros. Pero bien queremos que las vezindades que / están en vso de desmochar lo puedan faser. E asy mismo / puedan cortar en los dichos exidos para madera, rripia, tabla / para cuba e arcas e para otra labor de casa para en la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno sea osado / de descorazar nin sacar pies algunos de rroble que estén / en los exidos del dicho conçejo para plantar en dehesas de ve/zindades, so pena qu'el que asy descorazare e sacare / rroble para lo plantar, commo dicho es, pague por cada pie / dozientos maravedís, la mitad para el conçejo e la otra mitad / para los montaneros.

Yten hordenamos y mandamos que ninguno sea osado / de fazer tablas, madera nin carbón ni otra laur alguna / en los montes d'este dicho conçejo para lo dar e vender fuera / de la juridiçión d'esta dicha tierra, so pena que aya perdido la / bestia o bueyes con que lebare. E que aya[n] la tal bestia o bueyes / para sy los que los fallaren asy leuando, e los puedan tomar / e traer ante el alcalde por su propia abtoridad para qu'el / alcalde faga la declaración cómo ha perdido, oydas las partes / e sabida la verdad. E si non le fallare asy leuando / e le fuere prouado que ha sacado o leuado tabla o madera / o carbón contra esta dicha hordenança pague de pena por cada / tabla o carbón o por cada pieça de madera dosientos / maravedís, la meytad para este dicho conçejo e la otra meytad para los / dichos montaneros. //

(fol. 10 vto.) Yten hordenamos e mandamos que ninguno sea osado / de mudar las sestras e sennales de los montes d'este dicho / conçejo que están vendidos o acordare

(41) Tachado "rregidores".

(42) Tachado "rregidores".

de vender, so pena / qu'el que lo contrario hiziere pague dos mill maravedís, la mitad / para el acusador e la otra meytad para el dicho conçejo. E / demás pague el daño que fiziere al conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que los / montaneros que son o fueren d'esta dicha / tierra vean e escudrinnen los montes que / pertenezçen al dicho conçejo e sepan de qué / forma están e dónde están talados / e cortados, e fagan asentar todo ello al escriuano fiel del / conçejo. [E] quando oviere[n] acabado su ofiçio de montannería / den quenta e rrazón de lo que es talado e cortado e vendido, / e qué diligençias han puesto e fecho, por qu'el conçejo sepa / quién e quáles han caydo en penas, para las cobrar, so pena / qu'el que \lo/ asy non fiziere pague la tala e dano e penas en que / los tales delinquentes ovieren yncurrido. E fasta que paguen / estén en la cadena e non salgan d'ella.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos montaneros / nin alguno d'ellos no sean osados de dar nin vender nin / consentir que ningund vezino nin forano tale nin corte / los dichos montes contra el defendimiento d'estas dichas hor/denanças, so pena de dos mill maravedís, la meytad para / el acusador que ge lo prouare e la otra meytad para el / dicho conçejo. E demás que sean desterrados por vn anno / de la juridiçión d'esta dicha tierra e hemiende el danno al dicho / conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno nin algund forano no sea osado de entrar nin follar la tierra d'esta juridiçión / con perros ni en otra forma a çaçar liebres ni perdizes / nin puercos nin osos nin en otra manera alguna, so pena que les / sean tomados los perros e galgos e çaça e los otros a/parejos que traxieren consigo. Pero bien consentimos que, / levantando la çaça fuera d'esta juridiçión e viniendo tras / ella, en el mismo día puedan seguirla en esta dicha juridiçión, / guardando panes y heredades çerradas. //

(fol. 11 r^o) Yten hordenamos e mandamos que ninguno sea / osado de matar palomas con vallestas ni en otra / manera de choças, nin de tomar con lazo nin con trampa / en las casas sy no fueren tórtolas o torçaças, so / pena de sesenta maravedís, e esté en la cadena tres días / con las noches por cada vez. E la pena sea para el acusador.

Otrosy, açerca d'estas heredades pro/pias e de la guarda d'ellas asentamos / e hordenamos las hordenanças / e capítulos siguientes:

Primeramente hordenamos e mandamos que en las / heredades que estouieren senbradas de qualquier pan o lino, / desde mediado [de] abril fasta qu'el tal pan o lino sea cogido / ninguna persona que sea de doze annos arriba no entre a / folladar tal pan o lino, so pena de treynta maravedís para el duenno / del tal pan o lino. [E] esta misma pena aya logar en los / mançanales.

Yten hordenamos e mandamos que si en las dichas here/dades entrare algund ganado vacuno o bestia / de carga o silla, o [que] se críe para ello, o yegua, el duenno / del tal ganado o bestia pague el danno a esamen de / dos buenos onbres, e más la calonna, por cada cabeça / seys maravedís. E sy se prouare que alguno fizo a sabiendas / entrar el tal ganado o bestia aya la pena doblada, / e asy mismo pague el danno doblado. Pero que esto se / entienda en las heredades que estouieren çerradas de setos,

/ a esamen de buenos omnes. E sy entraren en las dichas / heredades ganado menor pague el danno e por cada / cabeça más dos maravedís. E sy fueren puercos pague el / danno e de pena quatro maravedís. E las ánsares se entiendan / ganado menor. E sy a sabiendas metieren tales se / guarde en quanto a la horden que dicho es.

Yten hordenamos e mandamos que qualquiera / persona de los dichos dose annos arriba que entrare en / huerta agena syn mandamiento de su duenno pague / de calona al duenno de la tal huerta veynte e quatro maravedís. / E sy de noche entrare pague la pena doblada //(fól. 11 vto.) [e] yaga en cadena seys días con sus noches, e de/más pague el danno a la parte.

Yten hordenamos e mandamos que qualquier persona de los dichos doze annos arriba que arrancare o / furtare palizado o setos de huerta o heredad / agena, seyéndole prouado con juramento de la / parte e con vn testigo de buena fama o / por otra manera de prouança que aya / logar de derecho, peche a la parte el danno / doblado e demás pague de pena treynta / maravedís al duenno e esté en la cadena tres días / con sus noches.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno plante / fresnos ni otro árbol que no lieue fruto ni dexre creçer / a los fresnos que de suyo nasçen tan allegados a la / heredad agena que non dexre espaçio a lo menos dos estados / del pie del fresno a la heredad agena. E los fresnos⁴³ / que están plantados o naçidos de suyo fasta oy día / más cerca de la dicha medida tengan los dichos sus duennos / fasta que lleguen e crescan por que puedan haser seys / astas fallarezas d'él. E non lo tenga más contra voluntad / de su duenno surquero. E sy alguno plantare o touiere / contra esta dicha ordenança qu'el otro que lo pueda cortar.

Yten, de⁴⁴ las rramas de los árboles de qualquier fruto / que pasan a heredad agena el duenno sobre cuya here/dad cuelga pueda cojer e aver para sy todo el fruto / que las dichas rramas lleuaren, e lo coja del suelo e de las / rramas commo quesyere, o las corte sy más quesiere.

Yten mandamos que ningund vezino de la dicha tierra / no plante en exido común árboles algunos tan / allegados a las heredades propias que a lo menos / no dexen espaçio de tres estados. E los que los tienen plan/tados e posehen los quiten dentro de vn anno. E sy / dentro del anno non los quitare[n], el duenno de la tal here/dad los pueda cortar e aver para sy. E si fueren fresnos / e non se pudieren trasmudar e fueren de grandor / de las dichas seys astas los corten los duennos. / E sy no los quisieren cortar los puedan cortar e / aver para sy el duenno de la tal heredad. Pero sy el / duenno de heredad propia quesiere plantar çerca o dentro de los tres estados / del exido común lo pueda faser. //

(fól. 12 r^o) Otrosy, proueyendo açerca de algunos exçesos e delitos / que se hasen en la dicha tierra asentamos por nuestras hordenanças / e estatutos los capítulos siguientes:

(43) El texto dice en su lugar “fencos”.

(44) El texto dice en su ligar “si”.

Primeramente hordenamos e mandamos que qual/quier muger o moça que sea de quinze annos arriba / que con ánimo de ynjuriar llamare vna a otra “puta” / o “fiija de puta”, o a muger casada qualquier / palabra desonesta que toque contra casada / diziendo asy “yo no soy puta nin ando / con clérigos nin con maridos ajenos / nin he estado con ellos”, o otras semejantes / palabras de denuesto⁴⁵, que las tales que las dichas palabras / dixieren estén en la cadena seys días con sus noches / e pague[n] de pena trezientos maravedís, la terçia [parte] para el conçejo / e la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para / el alcalde. E si tan grandes fueren las ynjurias, demás / d’esto les pueda dar el alcalde la pena que [bien] visto les fuere.

Yten ordenamos e mandamos que qualquier persona / de quinze annos arriba [que] cometiere rruydo con armas o / syn ellas, amagando por ferir a otro, o lo desmentiere, / aya de estar e esté çinco días en la cadena e pague çiento / e çinquenta maravedís, la terçia parte d’ellos para el acusador e la / otra terçia parte para el alcalde e la otra terçia parte para los / rreparos⁴⁶ públicos del conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que ninguna persona / que sea de quinze annos arriba juegue a los dados nin / a jaldeta nin a naypes dineros ni otra cosa sino / vino e fruta e vianda para comer luego, fasta en quantia / de cada veynte maravedís de cada persona para comer e beuer / luego, so pena qu’el que lo contrario fiziere esté seys / días con sus noches en la cadena e pague sesenta / maravedís, la terçia parte d’ellos para los rreparos públicos / del conçejo e la otra terçia parte [para] el alcalde e la otra terçia / parte para el acusador.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier persona / que se fallare ser alcahueta o que ha fecho alcahuetería / o juntar en vno, asy a onbres o a mugeres casadas con otros / maridos o solteros, o con moças vírgenes o en otra qual/(fol. 12 vto.)quier manera que la cópula carnal, segund derecho canó/nico, no sea permitida, demás de las penas estableçidas / en derecho sea puesta a la verguença en la picota con vna / corona e esté en ella seys oras públicamente e dende / sea desterrada por vn anno de toda la juridiçión de la dicha / tierra. E esto por la primera vez. [E por la segunda] le den çient açotes e / sea desterrada para sienpre de la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que de / aquí adelante quando alguno / acaheçiere morir ninguna persona / se rrasque la cara nin se mese nin se destoque / nin faga otro llanto desonesto sobre los / finados, so pena de sesenta maravedís, la terçia parte para el / conçejo e la otra terçia parte para el alcalde e la otra / terçia parte para amos dos.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno nin al/gund vezino de la dicha juridiçión sea osado de yr / de la dicha tierra afuera a bodas nin a misas nuevas nin ha / onrras de defuntos, so pena de trezientos maravedís, la terçia / parte d’ellos para los rregidores e la otra terçia parte para / el alcalde e la otra terçia parte para los rreparos públi-

(45) Por “injuria”, “afrenta” o “vituperio” que se dice a una persona.

(46) El texto dice en su lugar “rregidores”.

cos del / conçejo, eçebto los parientes dentro del terçero grado de / aquel a cuyas bodas e onrras o a misas nuevas ha / de yr. E estos puedan yr a onrrar syn pena alguna.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante / fasta que se acabe la dicha casa de conçejo e ayuntamiento / se faga la abdiencia e junta general en el dicho logar / de Escoriaça, pues es logar más comunal e pueden yr / los vezinos d'esta dicha tierra perdiendo menos de sus lauores / a la abdiencia e a la junta. E que ninguna persona sea / osado de estar en la dicha junta nin en la abdiencia con / las armas, so la dicha pena que en vn capítulo de arriba / d'esto fase mençion.

Otrosy hordenamos e mandamos que por las penas conte/nidas en las hordenanças de suso escriptas non se / quiten las penas en derecho estableçidas si fueren / maiores que las contenidas en las dichas hordenanças, mas que las vnas / penas y las otras sean esecutadas en las personas / que en ellas yncurrieren e en sus bienes. E que estas //(fol. 13 r^o) ordenanças de suso contenidas tengades e guar/dedes tanto quanto nuestra merçed e voluntad / fuere.

[E] porque nuestra merçed e voluntad es que las dichas / hordenanças suso encorporadas sean guardadas e cunplidas / segund que en ellas se contiene, mandamos dar esta nuestra carta para / vos en la dicha rrasón. Por / la qual confirmamos e a/prouamos las dichas hordenanças / que suso van encorporadas e cada / vna d'ellas.

Por que vos mandamos que de aquí / adelante las guardedes e cunplades e fagades / guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo, / segund que en ellas se contyene. E contra el / thenor e forma d'ellas non vayades nin / pasedes nin consyntades yr nin pasar / en tienpo alguno nin por alguna manera, / so las penas en ellas e en cada vna d'ellas / contenidas. E los vnos nin los otros non fagades / nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para / la nuestra cámara. E demás mandamos al ome / que les esta nuestra carta mostrare que vos enplase / que paresca[des] ante nos en la nuestra Corte, do quier / que nos seamos, del dya que vos⁴⁷ enplasare / fasta quinse dyas primeros syguientes, so la dicha / pena. [So] la qual mandamos a qualquier escriuano / público que para esto fuere llamado que dé, / ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado / con su sygno por que nos sepamos en cómmo / se cunple nuestro mandado.

Dada en la / villa de Madrid, a treynta dyas del mes / de enero, anno del nascimiento de Nuestro //(fol. 13 vto.) Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e noventa e çinco annos.

Don / Álvaro, Episcopus Astoriensis. Antonius / Dotor. Gundisalvus Liçençiatius. Andreas / Dotor. Philipus Dotor.

Yo Juan de Bolanno, / escriuano de Cámara del Rey / e de la Reyna nuestros sennores, / fise escriuir por su man/dado con acuerdo de los del su Consejo. //

(47) El texto dice "los".